

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>045</b>						Fecha: 02/06/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 <b>2001 01176</b>	Verbal Sumario	DIANA CATALINA PEREZ ESPINOSA	JULIAN GIL CUARTAS	Auto que resuelve solicitud EL PERIODO PARA EL QUE SE PRETENDIA LA SALIDA DEL PAIS YA VENCIO. NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2016 00151</b>	Ordinario	LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES	SANDRA CAROLINA CASTRO PINEDA	Auto que resuelve excepciones DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA ALEGADA POR LA PARTE DDA	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2016 00151</b>	Ordinario	LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES	SANDRA CAROLINA CASTRO PINEDA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE AGOSTO/22 A LAS 2:30 P.M.	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 01027</b>	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2019 01120</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE AGOSTO/22 A LAS 9:00 A.M.	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00058</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMILE PULIDO GERENA	JOHN EDUARD GALINDO ESQUIVEL	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00058</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YAMILE PULIDO GERENA	JOHN EDUARD GALINDO ESQUIVEL	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2020 00358</b>	Verbal Sumario	JENSY XIMENA CAICEDO ARANZALES	NELSON ANDREY ROA JIMENEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2021 00047</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEYDI JOHANA TAUTIVA MARTINEZ	NICOLAS VEGA BELTRAN	Sentencia EJEC.- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO PORTAL. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$500.000. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2021 00050</b>	Verbal Sumario	ADRIANA BELTRAN CAICEDO	ELIECER CAICEDO PALACIOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE APODERADA. REQUERIR VOGUE	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2021 00075</b>	Verbal Sumario	AMINTA INES DEVIA	ROBY SERRATO SERRATO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA COMPENSAR EPS. PONE EN CONOCIMIENTO	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2021 00122</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GABRIELA GALINDO REINA	JESUS JOSE SEBASTIAN VILLALBA VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	01/06/2022		
11001 31 10 005 <b>2021 00125</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO BALAGUERA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que acepta renuncia AGREGA COMUNICACIONES. REMITIR HEREDERO	01/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00137	Verbal Sumario	JOSE LUIS GAITAN POVEDA	GINNA XIOMARA PULIDO MOLINA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 ALIM. TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00165	Verbal Sumario	FERNANDO VILLAFANE BOHORQUEZ	JOSE ARMANDO VILLAFANE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito OBRE EN AUTOS COMUNICACION COLPENSIONES	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que ordena requerir DTE PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION. ORDENA SECUESTRO - DESIGA SECUESTRE	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00201	Otras Actuaciones Especiales	NNA BETSI JACQUELINE NEIRA NEIRA	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD- DECLARA VULNERADOS DERECHOS NNA. INSCRIBIR SENTENCIA	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00272	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WULMAN YUSETH OLAYA SARMIENTO	ALBINA PATRICIA ACOSTA SANABRIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00331	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY VANESSA ZABALETA DURAN	DIEGO RAUL HERNANDEZ TORO	Auto que ordena correr traslado REFORMA DE DEMANDA POR 10 DIAS. REQUIERE APODERADO	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00433	Verbal Sumario	BRYAN HELMUNY NEIRA TORRES	MAIRA ALEJANDRA LOMBANA ORTIZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE JULIO/22 A LAS 11:00 A.M.	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00455	Liquidación Sucesoral	JOSE PEDRO IGNACIO VARGAS CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar TIENE POR AGREGADA RESPUESTA SECRETARIA DE HACIENDA. ORDENA REQUIERE PARTE PARA QUE NOTIFIQUE A HER. ALEXANDRA VARGAS CASTILLO	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00455	Liquidación Sucesoral	JOSE PEDRO IGNACIO VARGAS CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA RIPP ZONA CENTRO. EN CONOCIMIENTO	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00490	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA	JAVIER DUVAN PARRA BRAVO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE ESTUDIANTE	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00637	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MARLY PIRAGAUTA	ORLANDO GOMEZ PEDREROS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE JULIO/22 A LAS 2:30 P.M.	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00646	Otras Actuaciones Especiales	VALERI LIYEM ROJAS GALEANO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHA 13 DE JUNIO/22 A LAS 8:30 A.M. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00653	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURY PAOLA PEDRAZA VENTO	JORGE EDUARDO RODRIGUEZ TORRES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NO ES POSIBLE RECONOCER EFECTO PROCESAL NOTIFICACION	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00675	Especiales	DIANA MILENA ROA BELTRAN	NELSON ESTIVEN RUIZ RUIZ	Auto que fija fecha prueba ADN 14 DE JULIO/22 A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS. NO TIENE EN CUENTA PETICIONES	01/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00775	Ordinario	JORGE ENRIQUE PULIDO VASQUEZ	YALILA JANNETH AMAYA CHAVARRO	Auto que decreta medidas cautelares DESIGNA SECUESTRE. NIEGA	01/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00013	Especiales	DIANA CONSUELO MARTINEZ PINZON	ALBERTO RODRIGUEZ LUGO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME INGRESE	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00024	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO TRIANA ARIAS	FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ	Auto que rechaza demanda CUSTODIA	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00025	Especiales	LUIS CARLOS AREVALO RUBIANO	JUAN ANDRES VARGAS RUBIANO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00029	Especiales	SANDRA PATRICIA OSORIO BARAHONA	CARMEN ROSA OSORIO BARAHONA	Sentencia MP - REVOCA DECISION	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00075	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL VANEGAS VALLEJO	FERNANDO PLAZAS TIBOCHA	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE EN 20 DIAS PROCEDA A REALIZAR GESTIONES DE NOTIFICACION. TIENE EN CUENTA INCLUSION EN RNPE	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00078	Ordinario	MYRIAM PACHON CARDENAS	HER. ANTONIO CRISTOBAL SOLA ARRIETA	Auto que rechaza demanda UMH	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00098	Verbal Sumario	CLAUDIA LILIANA GOMEZ PINILLA	JAIBER JAIRO MORENO OLAYA	Auto que admite demanda DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADA.	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00101	Verbal Sumario	JUAN CAMILO PARRAGA PESCADOR	FRANCY JEANNETH PEREIRA MUÑOZ	Auto que admite demanda ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSITERIO PUBLICO	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00109	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA MORALES	SARA ROCIO BORBON MORALES (DISCAPACITADA)	Auto que rechaza demanda ADJUDICAC. APOYO	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00110	Ordinario	ALICIA PARRA IBAÑEZ	ANNY JOHANNA IBAÑEZ GUERRERO	Auto que rechaza demanda PH	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00113	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GLISELIO BOLIVAR ORTEGA	LAURA LIZETH SALAZAR SANDOVAL	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00117	Verbal Sumario	ARTURO CARLOS MORENO ESCOBAR	LAURA MARIA MORENO VARGAS	Auto que termina proceso anormalmente ALIM. AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00120	Ordinario	ALEJANDRO ESTEBAN CASTAÑEDA MEDINA	CINDY AMAYA CRISTANCHO	Auto que admite demanda DDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA. RECONOCE APODERADA	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00134	Ordinario	NIDIA CONSTANZA RICO RAIGOZO	HER. RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ JIMENEZ	Auto que rechaza demanda UHM	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00148	Especiales	AMY MARIANGEL PARRA ALBARRAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda ADOPCION	01/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00161	Especiales	ANDREA CAROLINA PEREZ BOADA	MARIO ALBERTO ANAYA CALIXTO	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA PARA QUE REMTAN COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE	01/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal (L.S.P.), 11001 31 10 005 **2021 00184 00**

Examinada la actuación surtida en torno a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, como que desde el 20 de octubre de 2021 dijo haber remitido vía correo electrónico al demandado y a su apoderada judicial, e incluso al Juzgado los documentos relativos a la notificación del auto admisorio de la presente acción liquidatoria, al que adujo haber acompañado la demanda y sus anexos, no se advierte en parte alguna crédito de sus afirmaciones, pues si ciertamente se allegó el líbello introductorio al correo electrónico institucional del Juzgado 05 Familia Bogotá, no así existe prueba de su envío a la demandada [a la dirección de correo electrónico angel marroquin78ww@gmail.com], ni a quien se afirma es su apoderada judicial, Aura Luz Vargas [al correo electrónico auraluzv@gmail.com], y menos aún que la notificación se hubiere surtido con la copia del auto admisorio de la demanda. En tales condiciones, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible proceda a acreditar la gestión procesal echada de menos.

Ahora bien: al margen de lo anterior, como dentro del presente trámite liquidatorio se acreditó la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-40182120, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, acorde con lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento, y adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gesticónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el

artículo 11° del decreto 806 de 2020. Remítase copia al apoderado judicial del demandante, para lo pertinente.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b078393362e360fc263e48f363cd8a265bdbb67c5d523f0cb65a257c22bc0**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00272 00**

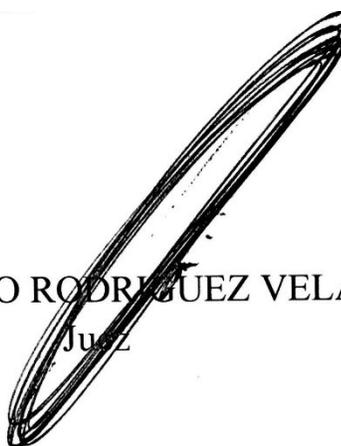
Revisados los documentos con los que se pretende acreditar las gestiones de notificación a la demandada Albina Patricia Acosta Sanabria, es claro que los mismos se encuentran incompletos, como que el aviso de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p. no se encuentra allí incorporado, así como tampoco la copia de esa comunicación debidamente sellada y cotejada por la empresa del servicio postal, en tanto que solo se arrió como prueba de ese acto procesal la constancia de entrega. Lo propio sucede con el aviso de notificación a que alude el artículo 292, *ib.*, en cuya copia de la comunicación no se evidencia la nomenclatura del juzgado, ni se allegaron las copias cotejadas y selladas de la demanda y sus anexos, acompañadas con el auto admisorio de la demanda.

En tales condiciones, se impone requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar acreditar la gestión procesal echada de menos, en especial, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 6 de julio de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Adviértase a la parte interesada, que para efectos de llevar a cabo ese acto procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y efectuar la notificación por medio del canal digital que fue informado para tales efectos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00272 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2765790ec7875a2ae7d46f63d3c983b543da735d1654b4cdcccd63a77b202ed7**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

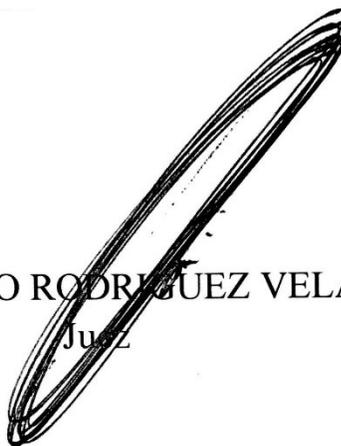
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 01176 00**

Revisado el expediente, es claro que el periodo para la cual se pretendió el permiso de salida del país solicitado por el demandado Julián Gil Cuartas, ya venció, por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno a ese respecto. Por tanto, permanezca el expediente el Secretaría.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2001 01176 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **706a6732f6dee887e8f699d9310d3007e204acec3c7ffc45269d8c97d795261**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 00151 00

Se pasa a decidir la excepción previa de “*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la apoderada judicial de la demandada Sandra Carolina Castro Pineda, dentro del asunto de la referencia, han de tenerse en cuenta las siguientes,

### Consideraciones

1. Argumentó la excepcionante que la demanda se admitió sin haberse agotado el requisito de procedibilidad, como de esa manera lo exige el artículo 40 de la ley 640 de 2001, aunado al hecho que no se cumplió con la identificación de las partes en el líbello. Como consecuencia de ello, solicitó se declarara probada la excepción propuesta y se inadmitiera la presente demanda.

2. Pues bien, para decidir las defensas alegadas por la demandada, baste considerar, de manera liminar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con

ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (núm. 5º), cuya configuración se produce por la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley; sin embargo, ha de precisarse que no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino ésta ha de ser de tal magnitud que trascienda en el desarrollo del proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*” (CSJ, Cas. Civil, sent. de mar. 18/02, exp. 6649).

3. En el presente caso, la demandada fundó la defensa previa alegada bajo dos supuestos esenciales: uno, la indebida identificación de las partes, y dos, la falta de requisito de procedibilidad. En ese marco, es menester realizar pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos.

En primer lugar, manifestó la demandante que el “*escrito contentivo de aquella [la demanda] no se advierte que se hubiesen identificado plenamente y en los términos requeridos por la norma transcrita a la parte demandante, en efecto, nótese que no se expusieron los números de identificación de aquellos*”, circunstancia que efectivamente acaece, pues en el libelo solo se

identificó a la demandante, no así a los demandados, de quienes tampoco se indicó el lugar de residencia; empero, esa omisión no es óbice para continuar con el trámite procesal, pues no constituye un defecto verdaderamente grave que amerite echar en tierra lo ya actuado, máxime, si se tiene en cuenta que ese yerro puede ser fácilmente subsanable, como en efecto se hizo en la reforma a la demanda, por lo que, en la hora actual, esa ausencia o falta de identificación ya no luce presente, pues basta mirar el escrito de reforma para vislumbrar que efectivamente la identificación y lugar de residencia de aquellos ya fue descrita, todo lo cual restringe la posibilidad de declarar la prosperidad de la excepción.

Y en lo que atañe a la falta de agotamiento previo del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, claramente de la revisión detallada del expediente se evidencia la ausencia de ese requisito establecido en el numeral 3° del artículo 40 de la ley 640 de 2001, circunstancia por la que, en principio, le asiste razón al excepcionante; sin embargo, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esa situación del proceso no amerita la declaratoria de nulidad de lo actuado, y menos aún la configuración de la excepción previa invocada, toda vez que *“si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”* (Se resalta; sent. STC 2766-2017 de mar. 2/17).

Aunado a ello, sobre ese particular, también resaltó dicha Corporación que *“no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de*

la actuación” (CSJ, providencia de sept. 16/10, exp. 2010-01511-00, reiterada en exp. 00142-01 de nov. 9/11).

Siendo así, es claro que si bien se dejó de acreditar el agotamiento previo del requisito de procedibilidad en este asunto, ha de verse que éste no respecta a un requisito formal de la demanda, lo que de contera conlleva a la inaplicabilidad de la excepción invocada, toda vez que tal circunstancia no afecta el trámite procesal ni constituye causal de nulidad de lo actuado.

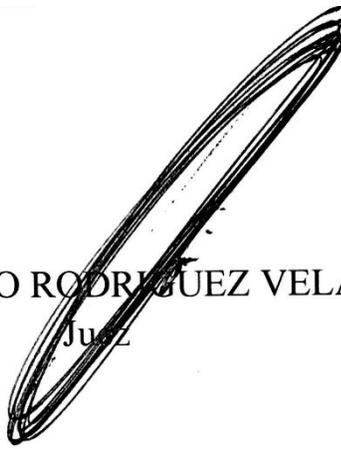
4. Así las cosas, se declararán no probadas las defensas previas propuestas por la demandada Sandra Carolina Castro Pineda.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declara no probada la excepción previa alegada por la parte demandada.

Notifíquese (2), \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00151 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f080a3208b16f29ea69c073911fc75ff80f6ff9254138b751821e8b25bc4d8d4**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 00151 00

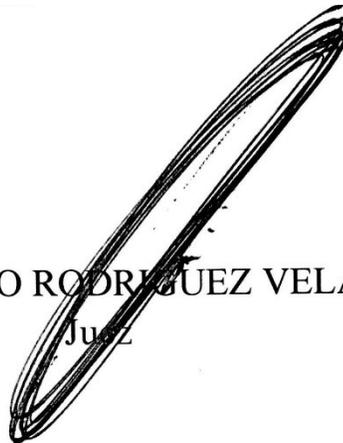
Descorrido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **2:30 p.m. de 3 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00151 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c925f9bdc6b99d7eea7ac1c58cb5db7f0e6f7188739513f7ff5284314d801b59**  
Documento generado en 01/06/2022 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 01027 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte ejecutante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 1° de diciembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01027 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2138bd0b88e5035eeb28b38dbcda6c2610f36ea05f5d8278c5d7cbad05b15a05**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal (L.S.C.), 11001 31 10 005 **2019 01120 00**

Para los fines pertinentes legales, obren en autos las respuestas brindadas por el Banco Davivienda S.A., y el Conjunto Residencial Frailejón, P.H., y las mismas pónganse en conocimiento de las partes por el medio más expedito, para lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

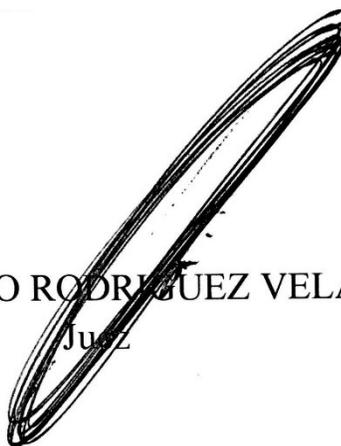
Por tanto, en aras de continuar con la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 4 de agosto de 2022**, oportunidad en la que se recaudarán los interrogatorios a las partes, y se decidirán las objeciones planteadas a los inventarios presentados. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01120 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e3de073746cc92a996e64b28abea01abc097acbccf024d8f7037a9575f885**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00058 00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., necesario resulta realizar un control de legalidad a la actuación surtida dentro del presente asunto, toda vez que en auto de 20 de septiembre de 2021 no se dispuso del traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas, pese a que se imponía tal deber con ocasión a la omisión en que incurrió la demandada al dejar de dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, enviar de forma simultanea la contestación de la demanda, como así, incluso, lo manda el numeral 14° del artículo 78 del c.g.p.

En ese contexto, el juzgado se aparta de los efectos procesales de la referida providencia, y en consecuencia, para subsanar el yerro advertido, se ordena surtir traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00058 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b220d3c68729217ac03fb83dec8ebceac1c583843b96b329304c149b5693e4a**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

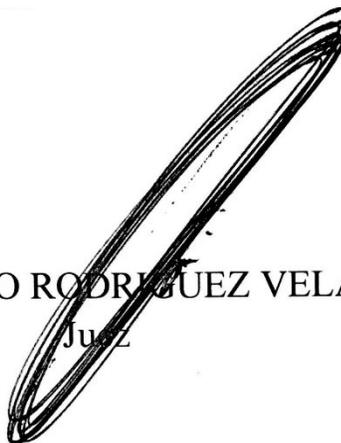
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00058 00  
(Demanda en reconvencción)

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la contestación a la demanda de reconvencción. Así, de la formulación de las excepciones de mérito alegadas, córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante [en reconvencción] se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00058 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b88bec150dc3ade71810af887d4a5e6be3f4eb785b670393d019a17e6b0c516**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00358 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige la hora de finalización del acta de la audiencia de trámite celebrada el pasado 5 de abril, para precisar que la misma se dio por concluida siendo las **10:45 a.m.**, y no como por error mecanográfico quedó en el acta levantada.

Por tanto, adviértase que **esta providencia hace parte integral del acta** de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00358 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ffe47e87f32042cc47e8b3729d328012b66a155d1423db1b327debd5c81876**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00047 00

Téngase por notificado personalmente al demandado Nicolás Vega Beltrán, en virtud del acta secretarial del 25 de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Así, sin que se hubieren formulado excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

### Antecedentes

La NNA GVT, representada por su progenitora Leydi Johana Tautiva Martínez, formuló demanda ejecutiva contra Nicolás Vega Beltrán, en procura de obtener el pago de \$12'471.586. En ese marco, por auto de 29 de abril de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, acorde con el acta secretarial obrante en el plenario, sin que se hubiere acreditado el pago de la obligación ejecutada o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Nicolás Vega Beltrán, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiese al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00047 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ebac3f3afc7f88870329177c23897e3bde7e91c01a1c42a278b212ad46b72**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00050 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que, luego de notificado personalmente al demandado Eliecer Caicedo Palacios, en virtud de acta de notificación efectuada por secretaría el 25 de febrero de 2022, dentro del término de traslado guardó silencio.
2. Reconocer a Martha Patricia Rubiano Rojas para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.
3. Convocar a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 19 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Decretar consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p., **las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores María Orfidia Caicedo de Beltrán, Luis Enrique Caicedo Ríos y Martha Lorena Bohórquez Forero.

c) Oficios: No ordenar el solicitado a Vogue – L’Oreal, en tanto y en cuanto fue ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda dispuso, lo que torna improcedente reiterar su decreto. No obstante, como no se observa respuesta en tal sentido, se ordenará, por secretaría, requerir a tal entidad para que se sirva dar contestación inmediata a lo solicitado. Líbrese el oficio de requerimiento y gesticiónese por Secretaría, con copia a la parte demandante (Decr. 806/20, art. 11º)

II. Las solicitadas por el demandado. Guardó silencio.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00050 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d8c7a0c8e4ab183c2099a4ef28117818b8f5a6201313fc954234663c1f710**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00075 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosada a los autos la respuesta allegada por Compensar E.P.S. y la misma póngase en conocimiento de la interesada por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00075 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee39baf40a4eb2cda53175e0b847072fcec5d3a88b02670ca48762bd027d7**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00122 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que, con apego a las directrices establecidas en el decreto legislativo 806 de 2020, el 9 de septiembre de 2021 le fue enviado mensaje de datos al demandado por cuenta del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, con el que se acreditó la remisión de copia de la demanda y sus anexos, acompañada con la copia del auto de 16 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. En esas condiciones, en virtud de lo establecido en el artículo 8º, ib., ha de advertirse que la notificación electrónica se tuvo surtida desde el 14 de ese mismo mes y año, sin que dentro del término de traslado ordenado en la referida providencia, el demandado hubiere contestado la demanda y formulado defensas en su favor.

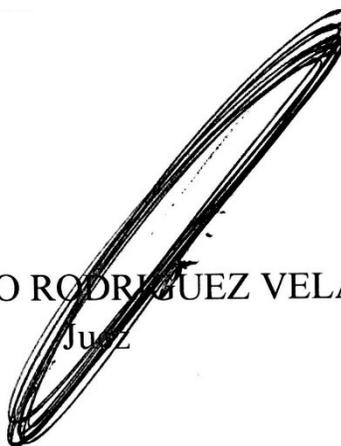
Por tanto, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente casusa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 5 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00122 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744e37e3066d27b157f562adcfc40eb67dcf4287cb0544cabbeff4ed46777bb**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00125 00**

Para los pertinentes legales, obre en autos, para el conocimiento de los interesados en la presente causa mortuoria, las comunicaciones provenientes de la DIAN y de la Secretaría Distrital de Hacienda [archivos 17 y 18 del expediente digital], y remítanse directamente al heredero por cuenta de quien se aperturó la presente casusa mortuoria, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia presentada por el abogado Pedro Absalón Cifuentes Cerón al poder que le fue otorgado por al heredero Brallam Wilmer Balaguera Romero. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito posible, incluso a través de llamada telefónica, y déjese constancia. Infórmesele que, en procura de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, deberá constituir abogado que lo represente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00125 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5b0aa6b340079c872fe0b93d5f2297df2c78f30cf1e3085b334cdb2c49204**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00137 00**

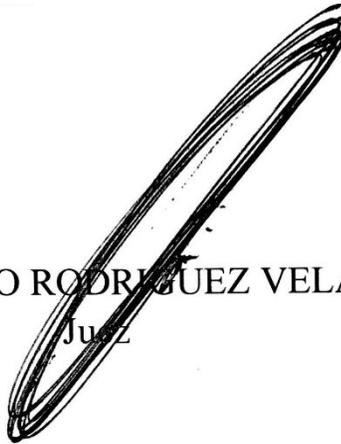
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00137 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8846cf56e32ea4f614f765d4ac6afdfcd83d1527711c848bb3df9060571006**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00165 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos la comunicación brindada por Colpensiones, en virtud de la cual se pone en conocimiento el valor devengado por el demandado, como pensionado de Colpensiones, y la información relacionada para efectos de llevar a cabo notificaciones, y la misma póngase en conocimiento de la demandante para que manifieste lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Por lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, señor José Armando Villafañe, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 23 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00165 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e906e5be275ac88e39de65476cd1bf129f54fc5ebbf52f86ec7bfdfb1631bb5**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00200 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la togada Castro de Riaño contra el auto proferido el 21 de febrero de 2022, mediante el cual se realizó un control de legalidad respecto de la orden de secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 50S-680571 y 50C-1392302, basten las siguientes,

### Consideraciones

En auto del 28 de junio de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Jorge Emiliano Torroledo Prieto, en cuyo numeral 9º se ordenó el embargo de los bienes antes descritos. En virtud de ello, en respuesta que el 5 de noviembre de 2021 emitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, se acreditó la inscripción de la medida cautelar ordenada respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-680571; sin embargo, nada se dijo respecto del otro inmueble.

Pese a ello, en auto de 10 de diciembre de 2021 se dispuso el secuestro de ambos bienes, lo cual claramente estaba vedado pues respecto de aquel identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1392302 no se había inscrito la medida cautelar, como efectivamente fue informado por el Señor Registrador mediante comunicación de 7 de febrero de 2022, a través de la cual profirió nota devolutiva al advertir que *“sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar”*.

Así, se imponía el deber de realizar control de legalidad a la decisión del 10 de diciembre pasado, como efectivamente se hizo en el auto recurrido, y que sea de paso indicar se encuentra totalmente ajustado a derecho, pues no se podía decretar el secuestro sobre un bien que no fue embargado, luego entonces, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se trataba de una simple corrección en la identificación del bien, como lo plantea en su recurso.

Así las cosas, y sin mayores lucubraciones, es evidente que no existe ningún tipo de irregularidad en la decisión atacada y como consecuencia de ello se mantendrá incólume el auto recurrido, pues además de las motivaciones dadas anteriormente, es claro que los argumentos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar pues solo se limitan a solicitar el secuestro del bien, lo cual claramente no es posible.

### Decisión

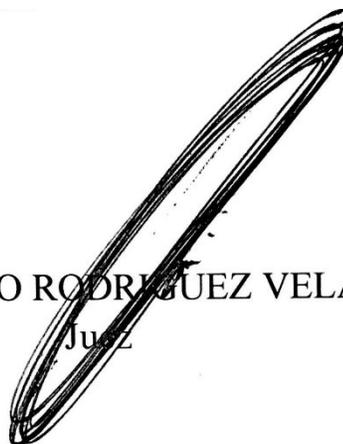
En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantendrá incólume el auto adiado 21 de febrero de 2022, mediante el cual se realizó un control de legalidad respecto de la orden de secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas 50S-680571 y 50C-1392302, y se adoptaron otras decisiones.

Como se advierte que la recurrente, posterior a la radicación de la reposición, continúa solicitando el secuestro del inmueble 50C-1392302, se le advierte que deberá estarse a lo resuelto en la presente decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00200 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f71449e079a9d39bfc009826bd2b0d4f9a558f2b749fb01b1fec94f2a45aa7**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00331 00  
(Reforma a la demanda)

Como la reforma de la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

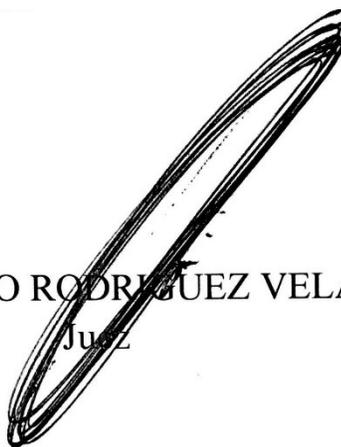
### Resuelve:

1. Admitir la **reforma de la demanda** verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por Yenny Vanessa Zabaleta Durán contra Diego Raúl Hernández Toro.
2. Correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4º, *ib.*). Secretaría ponga inmediatamente a disposición del demandado el escrito de reforma de la demanda, y contrólense términos.
3. Imponer requerimiento al apoderado judicial de la demandante, para que procure el envío simultaneo de los memoriales a su contraparte, so pena de sanción (c.g.p., art. 78, núm. 14º, concord. decr. 806/20, art. 3º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00331 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d5e75b9ed630477297b2b21ae47789b62a2ac75b62a99ccf0f985371052a0**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00433 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas por la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 11 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación y, de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que se refieren los artículos 372 y 373 ibídem, entre ellas, los interrogatorios de las partes, se recaudarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que mérito resuelva la controversia. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por tanto, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos adosados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Germán Neira Millán y Marlene Torres Sánchez.

### II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00433 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad55776ada3ddffdeae6cc9ae667161b203461eab3c9d7dc57869a5168013d**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00455 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosada a los autos la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para el cumplimiento de lo allí requerido (Decr. 806/20, art. 11°).

2. Imponer requerimiento a la parte que dispuso de la apertura de esta causa mortuoria, para que a la mayor brevedad posible acredite el cumplimiento de aquello solicitado por la DIAN.

3. Tener en cuenta los datos de contacto aportados para la notificación de la presunta heredera Alexandra Vargas Castillo (direcciones físicas y de correo electrónico), y en consecuencia, requiérase a la parte que dio apertura al presente proceso Liquidatorio, para que proceda a su notificación, y en ese contexto, la notificada declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar parentesco.

3. Como fue informado que el presunto heredero Pedro Alfonso Vargas Castillo se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, patio 1 ERON, se ordena librar oficio al Director de dicho centro penitenciario, para que, a través suyo, se comuniqué al prenombrado heredero la existencia del presente asunto liquidatorio y así mismo para que aquel [Pedro Alfonso Vargas Castillo] declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido (art. 492, *ib.*), para lo cual, se impone requerimiento en el sentido que deberán allegar a este juzgado el escrito o memorial a través del cual el presunto heredero privado de la libertad haga la manifestación correspondiente.

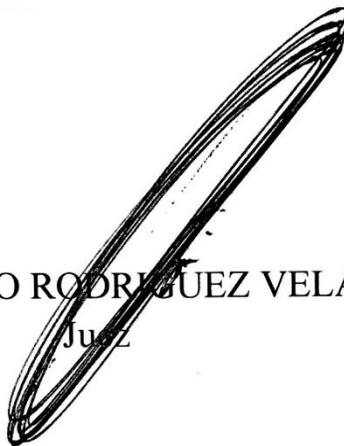
Corolario a ello, para la representación de Pedro Alfonso Vargas Castillo, se le designa como curador *ad litem* al abogado Luis Hernán Murillo Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'883.519, y tarjeta profesional número 279.784 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 409, al correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, y en el número móvil 311-292-9028. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Aceptado el cargo, secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00455 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934bd3086aaa09e3bf2ff01eb547b50e27a248ab193ffbb84e4aec2547132b6**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00455 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosada a los autos la respuesta allegada por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00455 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **84b7699ec759c531c3ab561589e9e7f9138bbd1dec61bfb80985463cffa2153d**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00490 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Angiela Judith Torres Fuentes, estudiante adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, para actuar como apoderada judicial de la demandante Sandra Patricia Rodríguez Olivera, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por Tiffany Turriago del Río.
2. Imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al ejecutado, señor Javier Duván Parra Bravo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 23 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00490 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da978145b73167da64dec39fc658079a6f114b8c862d8eeeccac81aeb7fdebb8**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00637 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de demanda que efectuó la curadora *ad litem* que representa al demandado Orlando Gómez Pedreros, sin que se hubiere formulado oposición.

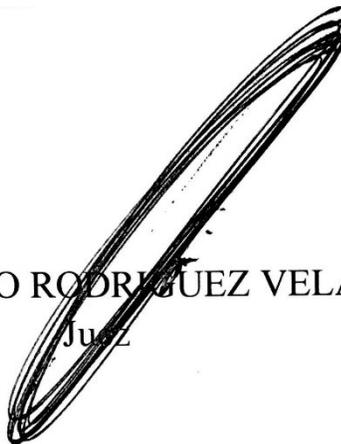
Así, para continuar con el trámite que sigue en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m.** de **27 de julio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00637 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea45dc2e3bd9bfa0e2d04e500215fb05a3f62e0ef9f99968bf344be1fb89911e**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00653 00**

Revisadas las gestiones de citación al demandado, claramente se advierte que no es posible reconocerle efecto procesal alguno, en tanto y en cuanto el aviso de citación y el certificado que expidió la empresa de servicio postal refirieron erróneamente la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la **Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**, y no como la refiere dicho documento. Además, el documento de citación refiere a confusión, dado que mezcla normas de notificación tradicional –como las previstas en el ordenamiento procesal civil-, y aquellas establecidas en el decreto legislativo 806 de 2020 para la notificación electrónica, circunstancia que eventualmente podría llegar a afectar los derechos del notificado.

Por tanto, no se tendrá en cuenta tal acto efectuado, y como consecuencia, se impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a efectuar la notificación en debida forma al demandado [para lo cual podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020], so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00653 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cf2c8602cf277413eb2789edb729a39a88cfcb1913e7e5f8bd99079e43f0cd**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00675 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. No tener en cuenta las manifestaciones ni peticiones efectuadas por la señora Diana Milena Roa Beltrán, toda vez que Daniel Alejandro Roa Beltrán, en la actualidad, es mayor de edad, y por tanto, no puede continuar siendo representado por su progenitora. En consecuencia, se requiere al señor Roa Beltrán para que constituya apoderado judicial –necesario para actuar en asuntos como el de marras-, acorde con lo ordenado en el numeral 5° del auto de 11 de marzo de 2022. Comuníquesele por el medio más expedito.

2. Tener en cuenta el soporte de inasistencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN programada por el despacho, por tanto, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se insiste en la práctica de la prueba ordenada en auto de 25 de noviembre de 2021 a los señores Diana Milena Roa Beltrán, Daniel Alejandro Roa Beltrán y Jerson Estiven Ruiz Ruíz, para lo cual se fija la hora de **9:00 a.m. de 14 de julio de 2022**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las

previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas respectivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00675 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0238423aa2cc2a37d1d4fca7c928fcb354d85dba936bfbbbc050fd78ba98d3**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

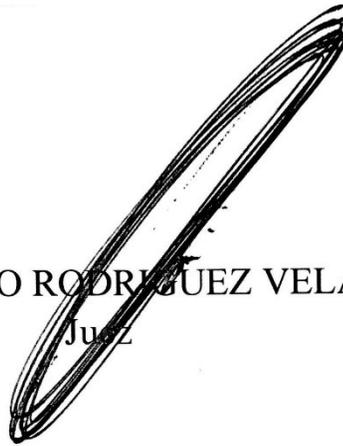
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00024 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00024 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d89e1ffc40643d0c767c6a474c89e3a71cc76c5141e227a7227a78d79fbef475**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00075 00

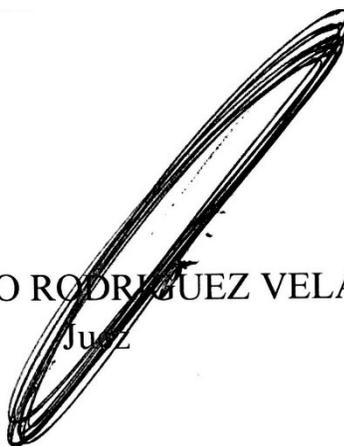
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la respuesta brindada por Famisanar E.P.S, a través de la cual informó los datos de notificación del demandado, y la misma, póngase en conocimiento de la demandante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º). En consecuencia, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de veinte (20) días, proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado en los datos allí informados, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Adviértase que para ello, también podrá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 atendiendo que fue informado el canal digital donde la pasiva recibe notificaciones.
2. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la del demandado Fernando Plazas Tibocha y la de los parientes extensos de la menor AGPR. No obstante, previa la designación de curador *ad litem*, se estará a la espera de las resultas de lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.
3. Tener en cuenta los datos aportados por la demandante referente a los parientes más cercanos de la NNA. Sin embargo, requiérasele para que indique el grado de parentesco que aquellos ostentan con la NNA.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00075 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c3ae1a6ab5ea72f142828feb667f3a0ddeb015cbf84bbd38337f5bb6819ea**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

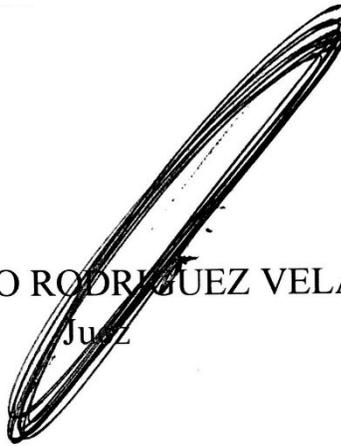
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00078 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00078 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0626105a5e0f4e71575cb5f1d4447527bb4aa6b4ba9c8c21590fa5bd7669c8ef**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00098 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la subsanación de la demanda. Por tanto, como ésta satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

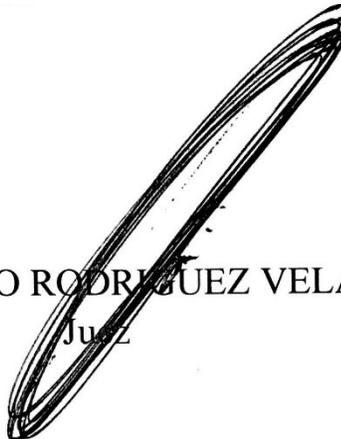
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de revisión de cuota alimentaria [para aumentarla] promovida por Claudia Liliana Gómez Pinilla, en representación de sus menores hijos MAMG y SFMG, contra Jaiber Jairo Moreno Olaya.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y ss del c.g.p., y acorde con lo establecido en el artículo 91, *ib.*, súrtasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días. Adviértase a la parte demandante que, para llevar a cabo el acto de notificación, también podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Gina Pilar Villamizar Moreno para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64018683ad3a1bc40079c0ed2386a5e734bdc4f5d07662cec375a64fc6fd531b**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00101 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, y conforme al inciso 1° del artículo 90 del estatuto procesal civil, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de custodia cuidado y regulación de visitas promovida por Juan Camilo Parraga Pescador contra Francly Jannet Pereira Muñoz, respecto de los NNA MS y DSPP.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase al demandante, que para efectos de llevar a cabo ese acto procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar la práctica de una visita social al lugar de habitación de demandante y demandada, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuestos los NNA. Así, cumplido lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la medida provisional solicitada.
5. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer a César Fernando Fernández González para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00101 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511bb8a4a8c28d15663eede407cdcfa56640020355dad4fede89a80b4d9a45af**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00109 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por no subsanada en debida forma la demanda, en tanto que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2022 [por el cual se impuso su inadmisión], toda vez que ésta no se promovió contra la presunta discapacitada sino contra su progenitor, aunado al hecho que tampoco se acreditaron *“las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”*, sino que simplemente se indicó que le ha sido imposible efectuar un diagnóstico en tal sentido, circunstancias que no solo incumplen el auto inadmisorio de la demanda, sino también aquellas disposiciones del art. 38 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00109 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5684f23f54e456053983f4ff1c8c398910c9c02c6da4ed681a47c0a5ffe1c1**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

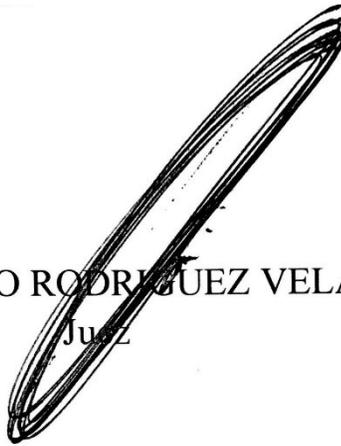
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00110 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00110 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f1dbfd83992767fe74cea7d2c29ed780fe1630897b4318af52e173ad6421494f**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00113 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la subsanación de la demanda, en debida forma. Y como la misma satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por José Cliselio Olivar Ortega contra Laura Lizeth Salazar Sandoval.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito -el de enterar del auto admisorio a la pasiva-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Luis Alfonso Contreras Díaz para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55867ef2253df7ea148df37acdf0134520d6ed49e5f5a5fbbd881403ed85904**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

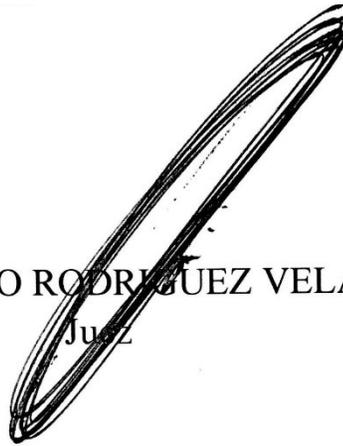
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00117 00**

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda [habiéndose radicado la subsanación de la misma] no obstante, se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, tanto más si no se ha librado auto admisorio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00117 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **86a45aeb2fd863f2b815a9356c97d6d19eabd6626a44b38997d0bccdb411302b**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00120 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el art. 368 *ib.*, el Juzgado,

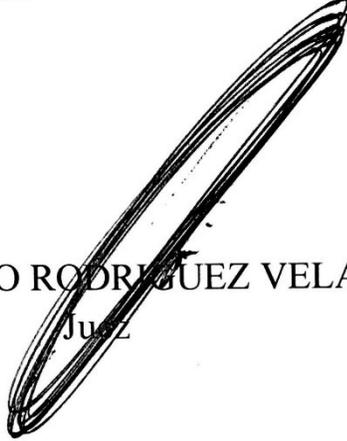
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de nulidad de escritura pública [existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial], instaurada por Alejandro Esteban Castañeda Medina contra Cindy Amaya Cristancho.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 290 y ss. *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto admisorio a la pasiva-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a María Fernanda Hernández Mateus para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00120 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3599ac8ef10cea5ea5f91504eef40fd37b71e144ca7d7a1fea8f2b8194482c1d**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

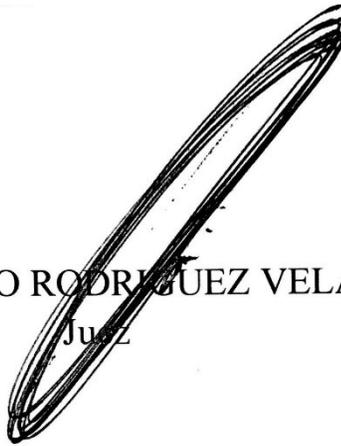
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00134 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00134 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **fe9c8846e0053fe68468529c26cfabca72f2a0e93af01d3c320f164a2296c978**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2022 00148 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda, conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00148 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e5e6279e06cdb27105dba200741fbb0ccef2f98d52d2ef7333cbc51f8e80f73**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**